

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

El término de traslado para el demandado **JOSÉ EDWARD VALENCIA BEDOYA**, quien quedó notificado por aviso del mandamiento de pago, el día 24 de Agosto de 2020 transcurrió así:

Tres (3) días para retiro del traslado: 25, 26 y 27 de Agosto de 2020

Diez (10) días para excepcionar: 28, 31 de agosto de 2020; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2020

DENTRO DEL TÉRMINO EL DEMANDADO NO PROPUSO EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Septiembre 15 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, quince de septiembre de dos mil veintiuno

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1256</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN DAVID MOLINA MARÍN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSÉ EDWARD VALENCIA BEDOYA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2020-00117-00</b>

#### **ANTECEDENTES:**

El señor **JUAN DAVID MOLINA MARÍN** demandó coercitivamente al señor **JOSÉ EDWARD VALENCIA BEDOYA**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 25 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

El demandado **JOSÉ EDWARD VALENCIA BEDOYA**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago, el día 24 de Agosto de 2020, como se observa en el archivo PDF 39 del expediente digital. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

Conviene aclarar que se profiere el presente auto en estos momentos, habida consideración que el apoderado judicial de la parte demandante, tan sólo el 26 de agosto de 2021 aportó al plenario la notificación por aviso del mandamiento de pago que había efectuado el 24 de agosto del año pasado, razón por la cual mediante auto del 2 de septiembre del año que avanza se aceptó la misma.

Pese a haber fenecido el término de un año para fallar, se advierte que el despacho continúa con competencia para decidir lo que en derecho corresponda, toda vez que la expresión "*de pleno derecho*" que estaba contenida en el art. 121 del C.G.P., fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, bajo la égida de que tal medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, *primero*, desde la perspectiva del *derecho a una solución oportuna de las controversias judiciales*, la disposición no sólo no tiene la potencialidad de

contribuir positivamente a este propósito, sino que, además, se opone abierta a la consecución de este objetivo; *en segundo orden*, el efecto jurídico de la norma no es la simplificación de los trámites judiciales, como suele ocurrir con las disposiciones de orden procesal que buscan garantizar el derecho al plazo razonable o la descongestión en la administración de justicia; por el contrario, la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como “de pleno derecho”, implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso; y *en tercer lugar*, desde la perspectiva del sistema judicial, la figura de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores a la pérdida de la competencia tampoco contribuye a la descongestión de la Rama Judicial, y, por el contrario, parece provocar el efecto contrario. La aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la validez de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debates que incluso pueden adelantarse en el escenario de la acción de tutela, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la duplicación de actuaciones declaradas nulas por la razón de la extemporaneidad y las asimetrías en las cargas de trabajo originadas en la reasignación de procesos, terminan por ralentizar el funcionamiento de la Rama Judicial.

Así las cosas, debe entenderse que (i) la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP y (ii) la misma puede ser saneada en los términos del art. 136 ib.

Ante el silencio de las partes procesales quienes no alegaron dicha causal de nulidad antes de vencerse el año para fallar, la misma queda saneada al tenor del numeral 1 del art. 136 ib.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*”

*para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".*

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$103.676** (5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

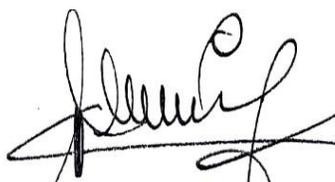
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JOSÉ EDWARD VALENCIA BEDOYA** y a favor de **JUAN DAVID MOLINA MARÍN**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$103.676**.

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>150</u> De fecha: <u>septiembre 16 de</u> <u>2021</u> Secretario _____
--